



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2664-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
ISAAC GAMERO LEVY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Isaac Gamero Levy contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 252, su fecha 15 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, en representación de la empresa Servicios Perú S.R.L., con fecha 27 de enero de 2003, interpone acción de amparo contra el titular de la II Dirección Regional de Trabajo, don Francisco León Galvanapón; el subdirector de dicha dependencia, don Oscar Moreno Rubiños; el subdirector de Negociaciones Colectivas Registros Generales y Pericias, don Gabriel Urbina Barturén; y el director de Prevención y Solución de Conflictos, don Javier Sánchez Morales; con el objeto de que se deje sin efecto la multa de mil quinientos cincuenta nuevos soles (S/. 1,550.00), impuesta a su representada, mediante el Auto Subdirectoral N.º 003-03-PRE/T-SDNCRGP, de fecha 10 de enero de 2003; así como la visita de oficio programada por los demandados a realizarse en el local de su representada. Refiere que, al comprobarse la conducta fraudulenta de la ex trabajadora Esther Noemí Mestanza, ésta, alegando que se le adeudaban una serie de beneficios, solicitó una visita inspectiva a su empleadora, la cual no pudo realizarse por defectos en la notificación; agrega que, posteriormente, dicha ex trabajadora recurrió al Segundo Juzgado de Trabajo para que se le cancelen sus beneficios sociales; y que, no obstante esto, los demandados han continuado actuando con el propósito de favorecerla, e incurriendo en una serie de irregularidades que vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso.

Don Francisco León Calvanapón y don Javier Sánchez Morales proponen las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestan la demanda solicitando que se la declare improcedente, manifestando que el expediente administrativo cuestionado ha sido tramitado de conformidad con lo establecido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Legislativo N.º 910 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 020.2001-TR.

Don Gabriel Urbina Barturén propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el procedimiento administrativo que cuestiona el recurrente ha sido tramitado con arreglo a ley, por lo que no se han vulnerado los derechos invocados.

La Subdirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, aduciendo que el recurrente pretende impedir el cumplimiento de las normas laborales y evitar el pago de la multa que se le impuso por no cumplir, precisamente, las normas laborales.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 5 de marzo de 2003, declaró infundada la excepción de caducidad, fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no cumplió con agotar la vía previa.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, no ha operado la causal de falta de agotamiento de la vía administrativa, toda vez que el recurrente interpuso el recurso de apelación y se acogió al silencio administrativo negativo contra la resolución negativa ficta.
2. De autos se aprecia que el recurrente cuestiona dos procedimientos administrativos, tramitados por la Autoridad Administrativa de Trabajo demandada. El primero seguido en el Expediente N.º 553-2002-ICE.SDI/TRU, originado por la solicitud de visita de carácter especial formulada por la ex trabajadora de la empresa Servicios Perú S.R.L., doña Esther Noemí Mestanza Cruz; y el segundo seguido en el Expediente N.º 487-02-IP-SDI/TRU, que corresponde a una visita inspectiva programada, de oficio, al amparo del artículo 16.º del Decreto Legislativo N.º 910.
3. El recurrente no acredita fehacientemente las supuestas irregularidades en que habría incurrido la Autoridad Administrativa de Trabajo en la tramitación de los mencionados expedientes; en todo caso, la instrumental que obra en autos es insuficiente para crear convicción en el juzgador, ya que para dilucidar la controversia se requiere de la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, conforme lo establece el artículo 13.º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida en el extremo que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda y, reformándola en dicho extremo, declara infundada dicha excepción e **INFUNDADA** la acción de amparo; y **CONFIRMANDO** en la parte que declara infundada la excepción de caducidad. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)